

---

# Cuestiones de competencia en los pleitos sobre contratos agrarios en la provincia de Santa Fe

LUIS ALBINO FRANCISCO FACCIANO

Facultad de Derecho (UNR)

[lfaccian@unr.edu.ar](mailto:lfaccian@unr.edu.ar)

---

## Resumen

En materia agraria, más precisamente en los contratos agrarios, se observa la necesidad de ordenar adecuadamente el problema de la competencia, habida cuenta su importancia económica, los intereses en juego y su especificidad. Santa Fe, como tampoco el resto del país. no cuenta con Tribunales especializados en esta materia, sino que los conflictos que surgen están repartidos entre los Tribunales de Distrito y Circuito Civil y Comercial como una competencia más, cuando no lo es. La Ley Orgánica del Poder Judicial (nº 10.160) en su art. 111 en su inc. 1), cuando habla de la competencia de los Tribunales de Circuito, su redacción crea confusión sobre si la competencia de los Juzgados de Circuito Civiles y Comerciales comprende solamente a los contratos de arrendamiento rural o si también abarca a los de aparcería (si bien nosotros consideramos que está claro que la comprende, el fallo mencionado resolvió lo contrario..), provocando una situación de verdadera inseguridad jurídica en directo perjuicio de los justiciables. Por lo tanto, proponemos la unificación del tratamiento de las cuestiones agrarias en los Juzgados de Circuito Civil y Comercial

## Palabras clave

Contratos agrarios, tribunales de circuito y distrito civil y comercial, competencia, arrendamiento, aparcería, explotación tampera.

## *Jurisdiction issues in lawsuits about contracts in Santa Fe province*

---

### **Abstract**

*In agrarian matters, more precisely in agrarian contracts, the need to properly order the problem of jurisdiction is observed, because its economic importance, the interests at stake and its specificity. Santa Fe, as well as the rest of the country, does not have specialized courts in this area and the conflicts are divided between the Civil and Commercial District and Circuit Courts, as one more matter, when it is not. The Organic Law of the Judicial Power (nº 10.160) in its art. 111 inc. 1), when it speaks about the jurisdiction of the Circuit Courts, creates confusion over whether the jurisdiction of Civil and Commercial Circuit Courts covers only rural lease contracts or also covers rural sharecropping. Therefore, we propose the unification of the treatment of agrarian issues in the Civil and Commercial Circuit Courts.*

### **Keywords**

*Agrarian contracts, Circuit Courts and Civil and Commercial District, jurisdiction, rural lease, rural sharecropping, dairy exploitation.*

---

## **1. Introducción**

Respecto a los jueces que deben entender en los pleitos derivados de contratos agrarios, como los de arrendamientos, aparcerías rurales o asociativos de explotación tampera, debemos observar la competencia por materia que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la provincia de Santa Fe (LOPJ), Ley 10.160, Boletín Oficial 15/01/1988. T. O. Decretos 3012/93 y 0046/98 (últimas reformas leyes 13.561, 13.600 y 13.611/2016) atribuye a los distintos juzgados.

Abordaremos en primer término el análisis de un viejo y polémico fallo pleno de la Cámara de Circuito en lo Civil y Comercial de Rosario en tal sentido, el que comentaremos: Daperno, Lorenzo A. C/ Astengo, Enrique -Cumplimiento de Contrato de Arrendamiento y Daños y Perjuicios- s/ Recurso de Inconstitucionalidad, de la Corte Suprema de Justicia, Santa Fe, Santa Fe con fecha

15-feb-2000<sup>1</sup>, ya que ha provocado la división de la competencia entre los Juzgados de Circuito y Distrito para los contratos de arrendamiento y los de aparcería, respectivamente.

Y, como consecuencia, nos referiremos a la necesidad de la reforma del artículo 111 de la LOPJ, ya que su redacción crea confusión sobre si la competencia de los Juzgados de Circuito Civiles y Comerciales comprende solamente a los contratos de arrendamiento rural o si también abarca a los de aparcería, adelantando que, si bien nosotros consideramos que está claro que la comprende, el fallo mencionado resolvió lo contrario, provocando una situación de verdadera inseguridad jurídica en directo perjuicio de los justiciables.

Abordaremos también la inconveniencia de atribuir a los Juzgados de Distrito y Circuito, la competencia para el Contrato Asociativo de Explotación Tambera.

Veremos igualmente que existen otras cuestiones en materia agraria atribuidas a la competencia de los Juzgados Comunitarios y de las Pequeñas Causas.

Finalmente, no pudiendo soslayarse el hecho que la Ley de arrendamientos rurales y aparcerías N° 13.246 (T. O. Ley 22.298) prohíba la prórroga de la competencia territorial, nos referiremos a esa cuestión.

## 2. Competencia para entender en pleitos sobre contratos de arrendamiento rural y aparcería

### 2.a. El fallo «Daperno, Lorenzo A. c/ Astengo, Enrique s/ Cumplimiento de Contrato, Daños y Perjuicios»

Mediante resolución del 24/12/90 del Juzgado de Primera Instancia de Circuito de la ciudad de Las Rosas, de esta provincia de Santa Fe, se rechazó la excepción de incompetencia de ese tribunal planteada en estos autos. La demandada excepcionante había aducido que, al ser objeto de la *litis* un contrato de aparcería, éste no estaría dentro del encuadre de la competencia por materia que determina el artículo 108 (hoy 111) de la Ley 10.160 y por lo tanto, ni por la índole contractual, ni por el monto, podía considerarse de aplicación dicho artículo ni el 109 de la misma.

La actora, al contestar la excepción, sostuvo que debe tomarse el término locación en el sentido amplio y que todas las locaciones ya sean urbanas o rurales son incluidas en la normativa del citado artículo.

---

<sup>1</sup> Fuente propia; Poder Judicial; 00725; 10987/12, y que podemos encontrar on line en <<http://www.justiciasantafe.gov.ar/js/index.php?go=i&id=3684>>

Dicho fallo fue apelado y elevado a la Cámara de Circuito Civil y Comercial de la ciudad de Rosario —que a la sazón contaba con dos salas— y la que en Tribunal Pleno (es decir, el conformado por todos los jueces de las distintas salas de una misma cámara) resolvió, mediante Acuerdo N° 41 del 08/04/92, y con fundamentos absolutamente discutibles, que conforme a lo dispuesto por el artículo 111 y concordantes de la LOT, dichas actuaciones y las que se produzcan por cumplimiento de contratos de aparcería rurales no son competencia de Tribunales de Primera Instancia de Circuito.

El acuerdo fue recurrido por la actora por vía del recurso de inconstitucionalidad de la ley provincial N° 7055, el que fue denegado por la Cámara de Apelaciones de Circuito en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario. Como consecuencia, el recurrente fue en queja ante la Corte Suprema de Justicia, quien en setiembre de 1994 concedió el recurso.

El 15/02/2000, la Corte declaró inadmisibile el recurso, básicamente por cuestiones formales. Sin embargo, es muy interesante e ilustrador el voto en disidencia del Dr. Falistocco en la parte que expresa que «El criterio que inspira al Sentenciante apoyado en la pauta distributiva de la competencia material de los Jueces de Primera Instancia de Circuito, con prescindencia de la prevencional sin motivo legal plausible alguno, configura —en abstracto— una hipótesis de arbitrariedad con entidad suficiente para operar la apertura de esta instancia de excepción (artículo 1, inciso 3, ley 7055) y, asimismo, la negativa del Juzgador de incluir dentro de su ámbito cognoscitivo a los litigios que versan sobre cumplimiento de contratos de aparcerías rurales importa, *prima facie*, un desconocimiento de la *ratio legis* no sólo de las normas, por cierto amplias, que consagran la competencia por materia de los Jueces de Circuito, sino también de las que los jerarquizan como Jueces de la Constitución». Es decir que el mentado fallo del Tribunal Pleno quedó firme.

Cabe señalar que la interpretación efectuada por un Tribunal Pleno obliga por el lapso de cinco años (según el art. 28, LOPJ), por lo que no sería actualmente obligatorio para los jueces integrantes de la Cámara de Circuito y jueces inferiores con idéntica competencia material su aplicación. La Cámara de Circuito Civil y Comercial no ha celebrado desde entonces otro acuerdo sobre el tema ni ha fijado posición respecto al tiempo de vigencia de los fallos plenos, a diferencia de la Cámara de Distrito Civil y Comercial, la que modificó su criterio anterior que decía que después de transcurridos cinco años de su dictado, el fallo pleno que no fuese expresamente modificado continuaba siendo obligatorio, para entender ahora que «la interpretación efectuada por un tribunal pleno obliga por el lapso de cinco años» (Cámara de Apelación de Distrito en lo Civil y Comercial de Rosario, Tribunal Pleno, 18/5/2006).

## *2.b. Opiniones doctrinarias*

La interpretación de la Cámara de Circuito Civil y Comercial de Rosario en Tribunal Pleno arriba mencionada ha dado lugar a importantes trabajos doctrinarios sobre el tema. Se destacan un comentario del Dr. Fernando P. Brebbia (1992), otro del Dr. Hernán Carrillo y uno presentado por el Instituto de Derecho Agrario del Colegio de Abogados de Rosario en el I Encuentro de Colegios de Abogados sobre Temas de Derecho Agrario (Rosario, setiembre de 1996).

Brebbia (1992) especifica que «no debe dejarse de tener en cuenta que estos contratos (arrendamiento y aparcería) que la moderna doctrina considera como constitutivos de la empresa agraria no sólo tienen un origen común, el contrato de locación de cosas (art. 1.493 CC), sino que en las primeras leyes especiales de contratos agrarios —la 11.170 y 11.627—, fueron regulados como modalidades distintas de un mismo tipo contractual, y más tarde cuando la ley 13.246 confiere autonomía jurídica a la aparcería distinguiéndola conceptualmente del arrendamiento, lo legisla conjuntamente con este contrato estableciendo principios generales que son comunes a ambos. En efecto, en ambos, existen requisitos sustanciales, que le son comunes tales como su objeto, que debe ser un pedido ubicado fuera de las ciudades o pueblos, esto es, debe tratarse de un predio rústico, el plazo, la causa, es decir la explotación agropecuaria en cualesquiera de sus aplicaciones, la capacidad y la forma; las obligaciones que la ley pone a cargo de las partes en el arrendamiento rural son extensivas a las aparcerías (más aquellas otras específicas de este contrato). En los dos contratos son aplicables los principios generales que informan a la ley —el orden público económico— y el mismo régimen de nulidades les son comunes. La regulación de emergencia que durante un extenso período comprendió al arrendamiento y a la aparcería, y sobre todo, las normas que han regido y organizado en nuestro país el fuero agrario (leyes 13.246 y 13.897) han establecido que todas las cuestiones suscitadas entre las partes con motivo de estos contratos y/o de las leyes que lo rigen debían sustanciarse por un mismo organismo jurisdiccional, las cámaras paritarias de arrendamientos y aparcerías rurales, hoy disueltas. Más tarde, cuando en la provincia de Buenos Aires se instituye el fuero agrario (decreto-ley 21.209/57) se dispone en forma coincidente que las cuestiones emergentes de ambos contratos deben ser conocidas por el mismo juez agrario. Finalmente debe tenerse presente que en el XI Congreso Nacional de Derecho Procesal (La Plata, 1981) se aconseja a las provincias se adopte en cuanto a la competencia una norma similar a la bonaerense».

También el Instituto de Derecho Agrario del Colegio de Abogados de Rosario (1999), luego de señalar la distinta naturaleza jurídica del arrendamiento rural y la aparecería agrícola, ya que aquel es un contrato conmutativo y este de tipo

asociativo, recuerda que la ley 13.246 luego de distinguirlos conceptualmente, los regula conjuntamente, estableciendo requisitos generales comunes. Y concluye en la necesidad y conveniencia de atribuirse todas las cuestiones de materia agraria a una sola categoría de jueces: los de Primera Instancia de Circuito en lo Civil y Comercial. Justifica esta competencia ya que el trámite abreviado del juicio sumario se compadece más que el del juicio ordinario con el principio de la simplificación procesal y porque la proximidad territorial de los Juzgados de Circuito a los posibles conflictos agrarios se compadece con el principio de inmediatez, que son algunos de los modernos postulados de la doctrina agrarista en materia procesal.

Por mi parte, en el año 2016, al tratar el tema de la aparcería agrícola, he tenido oportunidad de señalar que alguna jurisprudencia, como el ya citado fallo Daperno, equivocadamente «considera que el arrendamiento rural forma parte de la legislación civil, mientras que la aparcería es parte de una rama del derecho también civil pero más especializada como es el Derecho Agrario». Y también que ese fallo sostiene que la aparcería «es un instituto de características propias donde el desalojo puede o no existir» (sic). Sostengo que «inmediatamente se observa la inexactitud de lo expresado, ya que tanto el arrendamiento rural como la aparcería están regulados en la ley especial de arrendamientos rurales y aparcerías N° 13.246..., y tanto en una como en otra figura el incumplimiento de algunas de las obligaciones legales o pactadas, como así también el vencimiento del plazo, dan derecho al cedente (arrendador o dador) a exigir el desalojo del predio».

No podemos dejar de señalar la incongruencia que resulta de la aplicación de la interpretación del fallo pleno bajo análisis, ya que las cuestiones derivadas del cumplimiento de un contrato de aparcería agrícola serían competencia de la Justicia de Distrito, mientras que el desalojo derivado del mismo, lo sería de la de Circuito.

De todo lo expuesto surge la necesidad impostergable de modificar el artículo 111 de la LOPJ.

### 3. Cuestiones procesales en la Ley Nº 25.169 de contrato asociativo de explotación tambera

Esta ley nacional establece que la explotación del tambo se organizará bajo el régimen contractual especial que se crea para tal fin y que el contrato es de naturaleza agraria, debiendo dirimirse las cuestiones que sobre el mismo se susciten, en el fuero civil con competencia territorial en donde esté ubicado el tambo (art. 20) En nuestra provincia serán los Juzgados de Distrito Civil y Comercial, los que, por competencia residual entienden en la materia.

Es decir que se pone fin a la discusión existente durante la vigencia del anterior Régimen del Estatuto del Tambero Mediero respecto a si la relación entre las partes era asociativa o laboral, no dejando dudas a que se trata un contrato agrario de tipo asociativo.

Por lo tanto debe reformarse el artículo 76 de la LOPJ que se ocupa de la competencia material de los jueces en lo Laboral, eliminando del inc. 1º —que se refiere los litigios entre empleadores y trabajadores por conflictos individuales de derecho derivados de contratos—, el último caso, esto es el de tambero mediero, para así adecuarse a la legislación vigente. No podemos dejar de señalar que la ley 13.039 ya eliminó del inc. b) del art. 2 del Código Procesal Laboral de Santa Fe.

Cabe aclarar, aunque es casi obvio, que la relación entre el tambero asociado y sus peones sí va a regirse por el Régimen de Trabajo Agrario de la Ley 26.727 y sus conflictos se ventilarán por ante los jueces laborales.

Volviendo a la ley 25.169, ésta prevé la homologación del contrato asociativo de explotación tambera por ante el juez civil del lugar de celebración del contrato (art. 14), que sería en nuestra provincia el Juez de Distrito en lo Civil y Comercial con competencia territorial en el mismo. Esto sin perjuicio de lo que expresaremos en el próximo apartado.

Cabe señalar que se ha discutido la constitucionalidad de la fijación de normas procesales por una ley nacional. Más allá de la necesidad de que las provincias creen sus fueros agrarios —lo que no sucede en Santa Fe ni en otras jurisdicciones—, la Corte ha convalidado la validez de las normas procedimentales en la legislación de fondo (CSJ en revista *La Ley*, tomo 73, pág. 500). Entendemos que está claro que la intención del legislador en la ley bajo comentario fue remarcar que la relación no es laboral sino de naturaleza asociativa y por eso excluye al fuero laboral para su tratamiento y se lo otorga al Civil.

#### 4. La competencia de los jueces comunitarios de las pequeñas causas en materia agraria

En 2011 se dictó en Santa Fe la Ley 13.178 que creó la Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas, que reemplaza a la vieja Justicia de Paz, ya antes devenida en Justicia Comunal.

Entre otras competencias, los Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas, tienen la de «atender las controversias derivadas de la explotación tambera, los contratos agrarios y pecuarios y sus homologaciones, como así también toda cuestión derivada de la aplicación del Código Rural» (art. 123, inc. 10 de la LOPJ). Pero con una

limitación pecuniaria de 10 unidades jus, actualmente el monto máximo es de \$4.000 pero no es ajustado seguramente porque no se ha avanzado en la estructura de dichos juzgados.

Es decir que son competentes para entender en las homologaciones de los contratos asociativos de explotación tambera. También lo serían en los conflictos derivados del mismo, pero dado que es muy bajo el monto máximo de su competencia por valor, esto les limita significativamente la posibilidad de entender en este tipo de conflictos.

Finalmente cabe señalar la incongruencia que implica que las apelaciones que se interpongan contra las decisiones de los Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas deberán sustanciarse por ante los Juzgados de Circuito Civil y Comercial (inc. 5, art. 111 LOPJ) o ante las Cámaras de Circuito Civil y Comercial, cuando los Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas tengan asiento en la misma ciudad o comuna que ella. Es decir que, si bien debido al monto de la competencia por valor son actualmente escasísimas o inexistentes las causas ante ellos, si hubiera alguna cuestión derivada de un contrato tambero, la Justicia de Circuito Civil y Comercial sería competente para entender en segunda instancia, mientras que para las cuestiones que se planteen directamente, no lo son, debiendo tramitarse ante los Juzgados de Distrito Civil y Comercial.

## 5. Cláusulas procesales contenidas en la Ley de arrendamientos y aparcerías rurales

El artículo 17 de la Ley nacional 13.246 (T. O. 21.452 y 22.298) de arrendamientos y aparcerías rurales, fulmina con la nulidad a las cláusulas que importen la prórroga de jurisdicción para pleitos derivado de esos contratos.

A nuestro criterio la prohibición de la prórroga de jurisdicción contenida en este artículo devino inaplicable por la sanción del decreto-ley 1638/63. En efecto, la ley 13.246 creaba en su redacción original un fuero especial para los conflictos derivados de su aplicación, habiendo instaurado las Cámaras Paritarias de Conciliación y Arbitraje Obligatorio, cuya competencia fue luego ampliada por la ley 13.897. El decreto-ley citado, en su artículo 1º deroga la normativa referida a ellas y establece que los juicios que eran de competencia de las Cámaras disueltas «deberán iniciarse ante los tribunales provinciales que correspondan de acuerdo con las normas procesales de cada jurisdicción». Más allá de admitir o no la validez de normas procesales contenidas en una ley nacional —tema al que ya nos referimos *ut supra*—, resultaría inaplicable entonces esta disposición y sería válida la prórroga de la jurisdicción pactada por las partes en los contratos de arrendamiento o aparcería,



con las limitaciones contenidas en las legislaciones locales, aplicándose sus disposiciones en materia de competencia. Incluso, alguna jurisprudencia afirmó que «los particulares podrán pactar su prórroga sin más cortapisa que las eventualmente emergentes de la legislación común». Sin embargo, justo es admitirlo, la mayoría de la jurisprudencia reciente sostiene la aplicabilidad de esta norma y la invalidez de las cláusulas por las que se pacte la prórroga de jurisdicción en un contrato de arrendamiento rural o de aparcería agrícola, en base a distintos argumentos: que «aunque la norma en cuestión ya no justifique la existencia... conserva su vigencia mientras una norma expresa no la deroga, tomando en consideración la severidad de su contenido (norma de orden público que acarrea la insanable nulidad...)», siendo el domicilio del arrendatario (o aparcerero) «el que —conforme al precepto legal en análisis— determina la fijación de la competencia territorial del Tribunal que debe actuar»; que «es dable entender que se mantienen la vigencia y los alcances de orden público de dicha declaración de nulidad —no derogada— a los fines de proteger a la parte más débil del contrato en todos los caso en que esta diferenciación sea posible...» y en otro caso se incurre en el error de no distinguir el supuesto de la prohibición de la prórroga de jurisdicción con la de constitución de domicilios especiales distintos del real del arrendatario o aparcerero.

Por tanto, y más allá de nuestra opinión contraria a la vigencia de la prohibición, dada la evolución de la jurisprudencia, es conveniente no pactar la prórroga de jurisdicción, que deberá ser la del domicilio del arrendatario, a fin de evitar la carga de costas en un eventual incidente de incompetencia.

## 6. Conclusiones

La actual redacción del artículo 111, inciso 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece la competencia material de los Jueces de Primera Instancia de Circuito, crea confusión sobre si ella comprende solamente a los contratos de arrendamiento rural o si también abarca a la aparcería. Esto crea una situación de verdadera inseguridad jurídica en directo perjuicio de los justiciables, quienes, al plantear judicialmente cuestiones derivadas de un contrato de aparcería, no tienen debidamente determinado si deben recurrir a la Justicia de Distrito o a la de Circuito.

Que, además, se debe considerar la inconveniencia de dividir entre Juzgados de Distrito y Circuito la competencia para asuntos derivados de distintos contratos agrarios que dan la tenencia transitoria de un inmueble rural, como son el arrendamiento rural y la aparcería agrícola e incluso para distintas cuestiones derivadas de un mismo contrato agrario como se señala más arriba.

En primer lugar, corresponde excluir de la competencia material de los Jueces en lo Laboral las cuestiones suscitadas por la explotación del tambo y en consecuencia suprimir el último párrafo «y del tambero mediero» del inciso 1 del artículo 76 de la LOPJ N° 10.160 y hacer entender en dichas cuestiones a los Jueces Civiles y Comerciales, en tanto no se cree un fuero agrario especializado.

A su vez, ha quedado clara la incongruencia de tener para las cuestiones entre Empresarios Titulares y Tamberos Asociados derivados de Contratos Asociativos de Explotación Tampera dos competencias distintas: la de la Justicia de Distrito en lo Civil y Comercial si por su cuantía las cuestiones se plantean directamente ante los mismos o la de la de Circuito en lo Civil y Comercial si entienden como alzada de los de Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas.

Por lo tanto, se observa la necesidad de ordenar adecuadamente el problema de la competencia en materia agraria habida cuenta su importancia económica, los intereses en juego y su especificidad.

A continuación, propongo la redacción que debería tener el art. 111 LOPJ, referido a la competencia material (de los Jueces de Primera Instancia de Circuito en lo Civil y Comercial), en la que incluyo las cuestiones que fueron objeto de esta entrega y de la anterior:

«Artículo 111: Les compete el conocimiento de:

- 1) Todo asunto referente a locación de muebles e inmuebles urbanos.
- 2) Todo asunto referente a:
  - a) arrendamientos rurales;
  - b) aparcerías agrícolas y pecuarias;
  - c) contratos agrarios accidentales hasta dos cosechas y de pastoreo;
  - d) contratos de pastaje;
  - e) contratos de obra sobre tareas rurales;
  - f) contratos asociativos de explotación tampera, entre empresarios-titulares y tamberos-asociados;
  - g) cualquier otro contrato agrario.
- 3) Litigios que versen sobre desalojo.
- 4) Toda cuestión derivada de la aplicación del Código Rural;

A los fines de los precedentes puntos 1), 2), 3) y 4) no rige lo dispuesto en el artículo 112.

5) Las faltas, salvo para los jueces de los Circuitos Judiciales Nros. 1, 2 y 5. Además, cada juez de circuito asume en su respectivo asiento toda la competencia de los jueces comunales, salvo los de los Circuitos Judiciales 1 y 2.

6) Los supuestos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 112 de la presente Ley.

7) Los recursos de apelación interpuestos por ante los Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas, salvo los supuestos contemplados en el artículo 56 de esta ley.

Carecen de competencia para conocer de juicios universales, litigios que versen sobre asuntos de familia y actos de jurisdicción voluntaria, salvo informaciones sumarias al solo efecto de ser necesarias para fines previsionales.-»

Finalmente, completando este abordaje de cuestiones procesales referidas a los contratos agrarios, debe tenerse presente al redactar un contrato agrario, la prohibición de incluir cláusulas que prorroguen la jurisdicción territorial.

## Bibliografía

- BREBBIA, F. P. (1992), Comentario a fallo, *Revista Argentina de Derecho Agrario y Comparado*, año 1, N° 1, Rosario, pág. 175-80.
- CARRILLO, H. (1993). Competencia en la aparcería rural. ¿Distrito o Circuito?. (Comentario a un pleno), *Boletín Zeus* del 25/02/93, páginas 2 y 3.
- FACCIANO L. A. (2018). Necesidad de la reforma del artículo 111 de la ley orgánica de Poder Judicial para dar certeza de los juzgados competentes en los pleitos sobre contratos agrarios en Santa Fe. El caso de la aparcería agrícola. *Práctica Integral Santa Fe. Año XI (122)*. 401-406.
- FACCIANO L. A. (2018). Problemas a solucionar en Santa Fe respecto a los tribunales competentes para intervenir en los pleitos sobre contratos agrarios. *Práctica Integral Santa Fe. Año XI (123)*. 531-534.
- FACCIANO, L. A. (2016). *Contratos agrarios. Arrendamientos y aparcerías rurales*, Rosario, Argentina: Edit. Nova-Tesis, 2ª edic., pág. 207.
- FACCIANO, L. A. (2016). *Contratos Agrarios. Arrendamientos y aparcerías rurales*. Rosario, Argentina: edit. Nova-Tesis, 2ª edición, pág. 141.
- FACCIANO, L.; BOURGES, L.; BUZEY, M.; CALLIGARI, C. y STAFFIERI, J. J. (1999). La competencia en materia de contratos de aparcería en la ley orgánica del poder judicial de la provincia de Santa Fe. *Revista Colegio de Abogados de Rosario*. 29-32.
- FERNANDEZ BUSSY, J. J. (2013). *La ley nº 25.169. Contrato asociativo de explotación tambera*, Rosario, Argentina: ed. Zeus, pág. 59.

MARTINEZ GOLLETTI, L. (2001). *Los fantasmas del pasado (acotaciones a la nueva ley de Explotaciones Tamberas*, Córdoba, Argentina: edit. Semanario Jurídico, n° 1334, pág. 390/1, cita por FERNANDEZ BUSSY, J. J., op. cit., pág. 60.

MORESCO, A. C. (2011) El Derecho Agrario en la justicia comunitaria de las pequeñas causas, en *Periódico del Colegio de Abogados de Rosario* (Suplemento académico n° 5), pág. 8.